

Señor

JUEZ DE TUTELA CÚCUTA (Reparto)

San José de Cúcuta

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MONICA JULIETH BARRERA CASANOVA**
Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL

MONICA JULIETH BARRERA CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.433.446, acudo respetuosamente ante su despacho señor Juez para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL**, por vulnerar mis derechos fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, acceso a Carrera Administrativa, Libertada De Escoger Profesión U Oficio Y El Desempeño De Funciones Y Cargos Públicos**, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que, mediante Acuerdo No. 0319 de 2020, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020.

SEGUNDO. Que, por medio del ID 372536831, me inscribí para participar en la convocatoria 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, al cargo de nivel profesional, identificado con el código OPEC 145213, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** con Código 2028, Grado 13.

TERCERO. Los requisitos mínimos en el ítem de Formación Académica para el cargo referido, OPEC 145213 – Profesional Especializado Grado 13 –, publicados en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fueron:

Título: Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración de Empresas y afines Contaduría Pública Economía y afines. Salud Pública (Salud Ocupacional), Seguridad y Salud en el Trabajo. Psicología (Profesional en psicología, psicología, psicología empresarial, Terapias Psicosociales) Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Enfermería. Ingeniería Industrial, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional. Ingeniería Ambiental. Ingeniería Administrativa y afines. Ingeniería Industrial y Afines Título de postgrado en SST, que cuente con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: Aplican las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015.

CUARTO. Soy profesional en comercio internacional, graduada de la Universidad Francisco de Paula Santander, con postgrado en seguridad y salud en el trabajo. Títulos profesionales que fueron anexados a la plataforma SIMO. Los cuales fueron evaluados y valorados por la Comisión Nacional del Servicio (se anexan documentos para su conocimiento).

Mi experiencia laboral con título de posgrado en seguridad y salud en el trabajo inicia con un contrato de prestación de servicios en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental desde el día 15 de septiembre del 2016 hasta el mes de abril del 2019, teniendo como objeto del contrato: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN EN EL**

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HSEQ EN LOS CONTRATOS Y ACTIVIDADES QUE ADELANTE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y FRONTERAS DE CORPONOR.

Seguidamente fui nombrada en provisionalidad en la Corporación desde el día 4 de julio del 2019 al día 21 de julio del 2021 como profesional universitario grado 5 ejerciendo funciones similares en la subdirección de planeación y fronteras.

En la actualidad soy nuevamente contratista de Corponor a partir del 29 de julio del 2021 con No. de contrato 785-2021 cuyo objeto es: prestación de servicios profesionales como apoyo a la subdirección de planeación y fronteras en la gestión de proyectos de inversión internos y externos, dentro de mis funciones se encuentran, entre otras:

- Apoyar a la subdirección de planeación y fronteras con el fin de verificar y garantizar la seguridad y salud en el trabajo, en los contratos de obra interventoría y/o convenios que se ejecuten bajo esta subdirección que le sean asignados, en cumplimiento de la política de gestión integral HSEQ de Corponor.
- Realizar visitas a las obras en ejecución, con el fin de verificar los términos estipulados por la corporación en seguridad y salud en el trabajo acompañar y apoyar las socializaciones que el contratista realice al personal de las obras en la aplicación de los controles de seguridad y salud en el trabajo

QUINTO. Se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, que superaron la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS en los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil, me declaró como **NO ADMITIDA**, bajo el fundamento de que no cumpla con los requisitos exigidos para el cargo antes mencionado; señalando que “*el título de COMERCIO INTERNACIONAL no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo Ofertado*”. (se anexa pantallazo)

Logo SIMO: Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad

Acciones: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión, Aviso, Términos y condiciones de uso

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR

Prueba: VRM-ABIERTO-PROFESIONAL

Empleo: APOYAR Y PARTICIPAR EN LA FORMULACION, EJECUCION Y EVALUACION DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS CON EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO CONTINUO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA CORPORACION, EN EL MARCO DE LA NORMA OHSAS 18001 Y LAS POLITICAS INSTITUCIONALES. 2028

Número de evaluación: 389015240

Nombre del aspirante: MONICA JULIETH BARRERA CASANOVA Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de (estudio y experiencia) exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

SEXTO. Posteriormente el día 15 de julio de 2021 presente la debida **RECLAMACION**, la cual fue resuelta por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander indicando que, “se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “**NO ADMITIDO**” dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.” (se anexa documento)

SEPTIMO. Estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 760 de 2005, interpuso la **RECLAMACIÓN** correspondiente en concordancia con

los términos de la Convocatoria, al ver vulnerado mis derechos fundamentales con la decisión que tomo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al declararme **INADMITIDA**, cuya respuesta otorgada ratificó la decisión que mencionada entidad de inadmisión para continuar con el proceso, no quedándome otro camino eficaz e idóneo que acudir a la acción de tutela para conjurar la violación de tales derechos, máxime si se tiene en cuenta que la siguiente etapa del mencionado concurso, es la presentación de las Pruebas Escritas, que debe realizarse el día 12 de septiembre de 2021, lo que se acredita con la información dada por la CNSC a través de su página Web el día 23 de julio de 2021. (se anexa documento)

OCTAVO. Adicionalmente, cabe resaltar que, dentro de los aspirantes al cargo en comento al que yo me postule, se encuentra concursando una persona con título universitario en Comercio Internacional de la Universidad Francisco de Paula Santander y título en Posgrado de la Universidad Uniminuto, la cual si fue **ADMITIDA** sin ningún problema, por ende se evidencia de una manera clara que las entidades accionadas vulneraron mis derechos, al señalar que no yo cumplo con las exigencias mínimas del cargo.

MEDIDA CAUTELAR

Como medida protección provisional y a fin de proteger mis derechos fundamentales y en consideración especial a que el cronograma del concurso tiene fijado el día 12 de septiembre de 2021 para la realización de las pruebas escritas, muy comedidamente solicito al señor Juez de tutela que en aplicación del artículo 7° del decreto 2591 de 1991, **ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO 1496 DE 2020 - ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, OFERTADO POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, a fin de evitar un perjuicio irremediable, hasta tanto no sea resuelta de fondo esta acción constitucional.

PRETENSIÓN

1. Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez, **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, oficio y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL.
2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a declararme **ADMITIDA** dentro de la etapa de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS** en la convocatoria 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – **CORPONOR**, cargo Profesional Especializado, Grado 13, correspondiente a la OPEC 145213 y a garantizar de manera eficaz mi continuidad en la participación dentro de las etapas posteriores de la convocatoria si estas se vieren afectadas por la inicial inadmisión y tramite de esta acción de amparo.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Primeramente indicar que los argumentos expuestos por la parte accionada para declararme **INADMITIDA** en esta fase del concurso son infundados y violatorios de mis derechos fundamentales toda vez que de los hechos descritos, y al ser profesional en la carrera de **COMERCIO INTERNACIONAL**, cumplo con los requisitos alternativos indicados para el cargo OPEC 145213 – Profesional Especializado Grado 13 –, publicados en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, consistentes en diez (10) meses de experiencia profesional relacionada, Título de postgrado en SST, que cuente con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas. Y que de acuerdo con la publicación la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento era, entre otros, en **Administración de Empresas y afines Contaduría Pública Economía y afines.**

Por lo expuesto, señor juez, no es para mí entendible como la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil pueden declararme “NO ADMITIDA”, cuando tengo la educación en pregrado y posgrado en la disciplina académica exigida. Situación que se presentó dos veces, primero en la publicación inicial y segundo en la respuesta dada el día 18 de agosto de 2021, en la cual ratificaron su decisión.

Adicionalmente, fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Ley 909 DE 2004. artículo 2°. principios de la función pública. artículo 28. principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. artículo 27. carrera administrativa.

Concepto 157111 de 2015 sobre inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones, emitido por el Departamento de La Función Pública, el cual al hacer una claridad respecto del artículo 24 del Decreto 1785 de 2014, dispone:

*“La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los **Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC**, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.*

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistemática, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

*Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de **Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.**” (negrilla fuera de texto)*

Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En la sentencia de la Corte Constitucional T – 090 – de 2013 – señaló que: “En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su

utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”

Asimismo, El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales.”

En conclusión, es reiterado criterio que apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, no he presentado ninguna acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que fundamentaron la presente acción constitucional.

PRUEBAS

1. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.
2. Título de pregrado
3. Título de posgrado
4. Experiencia laboral
5. Presentación de reclamación
6. Respuesta de reclamación
7. Información detallada de la Carrera Comercio Exterior, donde el SNIES dispone que, esta si pertenece al Núcleo Básico del conocimiento de Economía, Admiración, Contaduría y afines.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil, las recibe en Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D.C. Colombia, PBX : 57 (1) 3259700 Fax : 3259713; correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Francisco de Paula Santander. - notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, las recibe en la Calle 13 Av. El Bosque 3E-278 de la Ciudad de San José de Cúcuta o al correo electrónico: procesosjudiciales@corponor.gov.co

ACCIONANTE: Avenida 8 N° 4-99 Torre 1 Apartamento 1004 – Condomio Ambar del Este de la Ciudad de San José de Cúcuta o al correo electrónico monik.barrera.25@gmail.com

Sin otro particular,



MONICA JULIETH BARRERA CASANOVA